



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

05-079-40-89-001-2023-00094-00

Auto interlocutorio Nro. 130

Proceso: VERBAL SUMARIO

Demandante: TERESA DE JESÚS LÓPEZ DE MARÍN

Demandados: LUIS FERNANDO MARÍN LÓPEZ

EDWARD ZAPATA RESTREPO

GUSTAVO ALBERTO MARÍN LÓPEZ

Asunto: ADMITE DEMANDA

Una vez subsanado el motivo de inadmisión y por cuanto la demanda se ajusta a las formalidades legales previstas en los artículos 82 y S.S., del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa (Antioquia),

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda incoadora de **PROCESO DECLARATIVO VERBAL SUMARIO**, instaurada por la señora **TERESA DE JESÚS LÓPEZ DE MARÍN**, en contra de **LUIS FERNANDO MARÍN LÓPEZ, EDWARD ZAPATA RESTREPO Y GUSTAVO ALBERTO MARÍN LÓPEZ**.

SEGUNDO: Désele el trámite del proceso verbal sumario previsto en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo I del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada y córrasele traslado por el término de diez (10) días. Para el efecto se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para representar a la demandante, a la Dra. CAROLINA CARDONA BUITRAGO, identificada con cédula Nro. 32.141.074 y T.P. Nro. 115.636 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

D.U.

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df4d89ceb670b5bb5a13bb4d8e644e25dc4a35705d34f5b1b85c422a0d00cd8b**

Documento generado en 26/02/2024 01:04:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, veintiseis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

05-079-40-89-001-2019-00162-00

Auto de interlocutorio Nro. 131

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: MARTHA LUZ SOTO MENESES

Demandado: JORGE ENRIQUE MADRID CEBALLOS Y OTROS

Asunto: INCORPORA COMUNICACIÓN JUDICIAL Y TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Se procede a incorporar al expediente la comunicación judicial enviada por el apoderado d ela parte demandante al Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación, Fiduciaria La Previsora S.A., el cual aparece con fecha de entrega del 25 de enero de 2024.

Ahora bien, conforme a escrito recibido de la Fiduciaria la Previsora S.A., quien atiende entre otros asuntos, aspectos relacionados con la información histórica de algunas operaciones financieras intermediadas por la extinta entidad, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General de Proceso, se tendrá por notificado por conducta concluyente al FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., del auto por medio del cual se admitió la demanda en su contra, calendado el 29 de mayo de 2019. Notificación que se entiende surtida desde el día 12 de febrero de 2024, día en el cual se recibió el escrito; por lo tanto, a partir de esta fecha inician los términos para contestar la demanda de la entidad vinculada.

Conforme lo anterior, se hace innecesario autorizar la notificación por aviso, por cuanto la notificación se materializó por conducta concluyente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f47195c2b490494db50b1bb8da1bc4bb3480703132164d81e41d86764f562eb7**

Documento generado en 26/02/2024 01:04:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

05-079-40-89-001-2021-00063-00

Proceso: EJECUTIVO (CON GARANTÍA REAL)

Auto interlocutorio Nro. 140

Demandante: BIBIANA ESNEDYS LONDOÑO RODRIGUEZ

Demandado: DORA CELENY MUÑOZ VALENCIA

Asunto: DECRETA NULIDAD – NO ACCEDE A FIJAR FECHA PARA REMATE

Retomando el estudio del presente proceso, se procede a resolver lo pertinente a la nulidad presentada por la señora DORA CELENY MUÑOZ VALENCIA a través su apoderado judicial el Dr. WILSON ARLEY HENAO MARIN; para el efecto encuentra el Despacho que se ha incurrido en una causal de nulidad, concretamente la señalada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso. Por las siguientes razones:

ANTECEDENTES

Reseña la parte incidentista que, con base en la escritura pública contentiva de la garantía real, así como en el certificado de tradición del bien gravado con dicha garantía, se podía extraer la dirección correcta de notificación de la demandada DORA CELENY MUÑOZ VALENCIA, señalando que la demandante BIBIANA ESNEDYS LONDOÑO RODRIGUEZ tenía conocimiento de la dirección exacta del bien inmueble objeto de garantía real y de la residencia de la demandada, además de que manifiesta que la parte demandante conocía el bien inmueble, toda vez que, para la aprobación del crédito, se realizó visita al mismo; para determinar la ubicación, el estado de la propiedad y el valor comercial.

Dice que, en el acápite de postulación de la demanda manifiestan que la demandada se encuentra "(...) domiciliada en Barbosa Antioquia, en la calle 16A No. 07.53 (...)", indicando la incidentista que la dirección está incompleta faltando el número del apartamento, del bloque, el nombre de la urbanización y el barrio; en el acápite de pretensiones manifiesta en la pretensión segunda "(...) ubicado en la ENTRE LA CARRERA 6A Y 8A CON CALLE 16A # 07-53 APTO 101 EN LA URBANIZACION LA BICENTENARIA (...)", señalando la demandada que la dirección es incompleta, faltando indicar, el bloque, el barrio, el municipio y de departamento; y finalmente indica que en el acápite de notificaciones de la demanda se señaló "(...) el demandado Recibe

notificaciones personales o físicas, en la dirección de su casa, en la Calle 16A No. 07.53 (...) esta dirección, es la que corresponde al inmueble hipotecado (...)” manifestando la resistente que la dirección aportada está incompleta y esta es donde se debe realizar la diligencia de notificación personal, faltando indicar el número de apartamento, el bloque, el nombre de la urbanización, el barrio, el municipio y el del departamento.

Señala que, la parte demandante falta a la verdad cuando manifiesta que “(...) esta dirección, es la que corresponde al inmueble hipotecado (...)”, toda vez que la dirección correcta es: “CARRERA 6A Y 8A CON CALLE 16A #07-53 BLOQUE 3 APTO. 101 URBANIZACIÓN LA BICENTENARIA DEL MUNICIPIO DE BARBOSA ANTIOQUIA”, dirección que reposa en el certificado de tradición bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 012-45914 y en la escritura pública No. 1242 del 24 de octubre de 2018, mediante la cual se constituyó la (garantía real) en favor de la demandante.

Afirma entonces que, los diferentes intentos de notificación personal fueron practicadas de manera indebida, por cuanto la demandante BIBIANA ESNEDEYS LONDOÑO RODRIGUEZ, aportó en el acápite de notificaciones una dirección incompleta y el despacho en ninguna de las etapas procesales se manifestó al respecto. Si bien es cierto la parte demandante realizó en cuatro oportunidades la diligencia de notificación personal las mismas fueron infructuosas, toda vez que las direcciones registradas en las citaciones, en las guías aparecen incompletas, por lo cual fueron devueltas y mientras no se subsane dicha situación no procede el emplazamiento, toda vez que la demandante conocía la dirección de la persona a notificar, misma que reposa en escritura (hipoteca), en el certificado de tradición y en el escrito de demanda, más exactamente en el acápite de las pretensiones, siendo esta la dirección correcta a notificar.

Por último, señala que, en igual sentido que el emplazamiento, era improcedente el nombramiento de un curador ad litem, por cuanto hubo una indebida notificación personal y no se agotó esa etapa procesal en debida forma, además de que el curador debió intentar contactar a la demandada a la dirección de reposa en el expediente, en la escritura de hipoteca y en el certificado de libertad, a los números de teléfono que reposan en el acápite de notificaciones. Solicitando entonces la nulidad de todas las actuaciones surtidas en el presente proceso a partir del auto interlocutorio Nro. 237 de fecha 7 de abril de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, por indebida notificación; además de la condena en costas a la parte demandante.

Una vez presentado el presente incidente de nulidad, se procedió a correr el correspondiente traslado a la parte demandante, mediante fijación en lista del 30 de noviembre de 2023; sin que la misma se haya pronunciado al respecto.

CONSIDERACIONES

Al respecto el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso establece "8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas**, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al ministerio público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".

Se tiene entonces que, para el caso en concreto, le asiste la razón a la incidentista, por cuanto, la demandante BIBIANA ESNEDYS LONDOÑO RODRIGUEZ, si bien realizó cuatro intentos de citación para la diligencia de notificación personal de la demandada, del auto que libró mandamiento de pago en su contra (auto equivalente al admisorio de la demanda en procesos ejecutivos), se observa que la dirección que fue informada en la demanda en el acápite de notificaciones, efectivamente se trataba de la dirección de residencia de la demandada pero de manera incompleta (Calle 16A No. 07-53), dirección que se observaba completa en la misma escritura pública Nro. 1.242 del 24 de octubre de 2018 de la Notaría Única de Girardota, Antioquia, así como en el certificado de tradición del inmueble gravado con la garantía real e igualmente con en la demanda tanto en el hecho segundo como en la pretensión segunda de la misma (Calle 16A Nro. 07-53 Bloque 3 Apto 101 Urbanización La Bicentenario, Barbosa Antioquia).

Por lo anterior, no se percató la parte demandante de dicha situación, manifestando bajo la gravedad de juramento que desconocía otra dirección donde pudiera residir la demandada, solicitando en consecuencia el emplazamiento. Caso en el que se tornaba improcedente dicho emplazamiento solicitado, toda vez que se debió haber procurado por realizar la citación para la diligencia de notificación personal de la demandada, verificando en este caso que pese a los múltiples intentos, tal fin no se había logrado no por desconocimiento de la dirección, sino por un yerro en la misma, teniendo en cuenta que de los documentos anexos a la demanda e incluso en el mismo escrito, se apreciaba la dirección completa donde podía localizarse a la demandada.

Así mismo, pudo haber realizado además otro tipo de gestiones la parte demandante, con el fin de obtener una dirección para localizar a la parte demandada, tales como aportar certificaciones de las diferentes entidades donde pueda estar afiliada la misma a la seguridad social, antecedentes judiciales, de cualquier medio electrónico o virtual, de redes sociales, informes familiares y amigos, etc; donde se evidenciara la búsqueda de la persona a notificar; de conformidad con lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia T-818/2012. Situaciones que de ninguna manera realizó la parte demandante.

Ahora bien, este Despacho mediante auto de fecha 22 de octubre de 2021, ordenó el emplazamiento de la demandada DORA CELENY MUÑOZ VALENCIA y posteriormente le nombró un curador ad litem; sin embargo, conforme lo anotado líneas arriba, a la luz de los arts. 291 y 293, dicho emplazamiento se tornaba improcedente toda vez que la parte demandante no ignoraba el lugar donde podía ser citada la demandada.

Conforme a lo exhibido hasta el momento, tenemos que la dirección donde se debía remitir la citación a la señora DORA CELENY MUÑOZ VALENCIA, fue informada de manera incompleta en el acápite de notificaciones de la demanda y este Despacho, al igual que la parte demandante, no se percató de tal situación, y por tal motivo se accedió al emplazamiento de la resistente siendo improcedente, como ya se indicó, teniendo en cuenta que sí se tenía conocimiento de dónde podía localizarse la demandada, además de que la misma nunca tuvo conocimiento de la notificación realizada en el presente proceso, siendo precisamente ese el fin de la notificación personal, poner en conocimiento de la resistente la demanda impetrada en su contra.

Además, como se dijo, no se procuró ni se realizó por parte de la demandante ninguna acción tendiente a la consecución de algún otro dato que permitiere la localización de la parte demandada, sumado a que, tenía conocimiento la parte actora del lugar de residencia, en razón a que fue la misma demandante quien condujo al Despacho al inmueble donde reside la demandada para realizar la diligencia de secuestro del inmueble objeto del gravamen hipotecario y objeto de la medida de embargo decretada al interior de este proceso.

En vista de lo anterior conduce a que este Juzgado declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso a partir del auto de sustanciación Nro. 1140 de fecha 22 de octubre de 2021, por medio del cual se ordenó el emplazamiento; lo anterior como garantía de publicidad de los actos procesales y del derecho de defensa que debe procurarse a la demandada, tal como se reseñó desde la sentencia C-214 de 1994, se entiende, el "conjunto de garantías sustanciales y procesales especialmente diseñadas para asegurar la regularidad y eficacia de la actividad jurisdiccional o administrativa".

En consecuencia, de conformidad con el art. 301 del C.G.P., se entiende surtida la notificación de la parte demandada por conducta concluyente, del auto interlocutorio Nro. 237 de fecha 07 de abril de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, desde el día en que se radicó el escrito de nulidad, empezando a correr los términos de ejecutoria y/o traslado para ejercer el derecho a la defensa de la demandada, a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto, para lo cual se advierte que dispone del término de cinco (5) días para el pago total de la obligación o diez (10) días para proponer las excepciones que a bien tenga.

Por último, con ocasión a la solicitud realizada por la demandante BIBIANA ESNEDYS LONDOÑO RODRIGUEZ de fijar fecha para la diligencia de remate del inmueble que se

encuentra debidamente secuestrado, no se accede a dicha solicitud, toda vez que dicho inmueble no se encuentra avaluado, además de lo decidido en la presente providencia.

Es por lo expuesto que el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARBOSA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto de sustanciación Nro. 1140 de fecha 22 de octubre de 2021, por medio del cual se ordenó el emplazamiento, inclusive.

SEGUNDO: REHAGASE la actuación correspondiente a la notificación de la señora DORA CELENY MUÑOZ VALENCIA, para lo cual atendiendo a que la demandada tuvo conocimiento de la demanda que en su contra impetró BIBIANA ESNEDYS LONDOÑO RODRIGUEZ, se le considera notificada por conducta concluyente del auto interlocutorio Nro. 237 de fecha 07 de abril de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, desde el día en que se radicó el escrito de nulidad, atendiendo lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P. y en consecuencia, a partir de la ejecutoria del presente Auto la demandada DORA CELENY MUÑOZ VALENCIA, dispone del término cinco (5) días para el pago total de la obligación o diez (10) días para proponer las excepciones que a bien tenga.

TERCERO: NO SE ACCEDE a fijar fecha para la diligencia de remate del bien inmueble embargado en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura María Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5110349a9b0953aa72dff22827bc34ab11c58db6c7cfde63ed63956e3aaee5e1**

Documento generado en 26/02/2024 01:04:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

05-079-40-89-001-2023-00213-00

Auto de sustanciación Nro. 131

Proceso: VERBAL

Demandante: YONNY PIEDRAHITA CARDONA Y OTROS

Demandado: JOSE MARÍA PRIETO VILLEGAS Y OTROS

Asunto: INCORPORA INSCRIPCIÓN DE DEMANDA OFICINA DE II.PP

Para los fines legales pertinentes se dispone incorporar al proceso la remisión de inscripción de medidas cautelares enviada por la oficina de registro de instrumentos públicos de Jericó, con la que se aportan los certificados en los cuales aparece debidamente inscrita, en la anotación Nro. 12, la inscripción de la demanda ordenada en el presente proceso.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f968fd769a4b8ebfcd325b75f26773fcf08d7b2d30bef352b5b07a71c7a32a8a**

Documento generado en 26/02/2024 01:04:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

050-79-40-89-001-2020-00015-00

Auto de Sustanciación Nro. 132

Proceso: VERBAL

Demandante: GUSTAVO DE JESÚS FLÓREZ

Demandado: CARLOS ALBERTO HINCAPIE

Asunto: NO AUTORIZA RETIRO DEMANDA

Visto el escrito que antecede y atendiendo a que en la presente demanda ya el demandado se encuentra notificado, por lo que no se da el presupuesto del art. 92 del Código General del Proceso, en cuanto a que no se haya notificado ninguno de los demandados, no se accede a la solicitud de retiro, toda vez que en la presente demanda el demandado ya se encuentra notificado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura María Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0b552b0c69b8a384bfaebe188cc01c6f31acde8527e7a6b359a32d3f987fd98**

Documento generado en 26/02/2024 01:04:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

05-079-40-89-001-2021-00068

Auto de sustanciación Nro. 133

Proceso: Declarativo – Verbal en Acción de Pertenencia

Demandante: JORGE RAMIRO PEREZ JARAMILLO

Demandado: VICENTE ANTONIO MONTOYA GALVIS Y OTROS

Asunto: INCORPORA RESPUESTA A OFICIO POR PARTE DEL FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS.

Se dispone incorporar al proceso, la respuesta del Fondo para la Reparación de las Víctimas, en la cual informan que, según el análisis realizado, el predio identificado con número 012-10392, no se encuentra bajo custodia y/o administración del Fondo para la Reparación de las Víctimas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b46de924bb49c4e09c2c1bfe30568ddfcb13caab4190077368fa94727e55ef9**

Documento generado en 26/02/2024 01:04:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**